



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 06 MAYO 2021

VISTO: el Oficio N° 875-2021-DPR.GD/ONP, emitido por el Ejecutivo de Gestión de Derechos de la Oficina de Normalización Previsional, SisGeDo N° 01822925 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 000000795-2021-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 4 marzo del 2021, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **YUBERT CELESTINO MERINO DUEÑAS**;

Que, mediante Resolución N° 0000002234-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 02 de noviembre de 2020, se denegó la solicitud de pensión de orfandad por incapacidad del Régimen del Decreto Ley N° 20530 formulado a favor de **YUBERT CELESTINO MERINO DUEÑAS**, toda vez que la documentación presentada no cumple con los requisitos señalados por las normas sobre la materia, por no haber sido emitidos por una comisión médica que evalúe al recurrente, con las formalidades dispuestas por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N°166-2005-EF;

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2021, ZELMA ELISA PACHAMANGO DUEÑAS, en representación de **YUBERT CELESTINO MERINO DUEÑAS**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada, manifestando que le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada toda vez que, se pretende dejar de lado lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 10308-2014-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 05 de agosto de 2014, la cual fue emitida en base a un Certificado de Discapacidad emitido por una Junta o Comisión Médica, sucediendo lo mismo con la Resolución N° 018-SGR-GDH-IPSS-98, de fecha 15 de junio de 1998, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Carta N° 306-D-RAHVCA-ESSALUD-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, que se adjunta, con lo cual el beneficiario no puede verse perjudicado;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 28389, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por la ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda:

Que, según el inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, el numeral 4.2.3. de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, señala que los hijos mayores de dieciocho (18) años que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad se haya manifestado en la mayoría de edad, pero ésta tenga su origen en la minoría de edad, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia. Para ello, deberá acreditarse con la declaración de incapacidad absoluta emitida por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud y en cuyo dictamen deberá constar expresamente la fecha de inicio de la incapacidad;

Que, a fin de acreditar el derecho del beneficiario a la Pensión de Orfandad, se requiere la Declaración de incapacidad absoluta emitida por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud – EsSalud, o de Ministerio de Salud, conforme lo establecen las normas mencionadas sobre la materia;



Que, si bien cierto, con Carta N° 306-D-RAHVCA-ESSALUD-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, ESSALUD señala que por la coyuntura no puede otorgar certificados de discapacidad, la documentación obrante en el expediente administrativo, no cumple con los requisitos señalados por las normas sobre la materia por no haber sido emitidos por una comisión médica que evalúe al recurrente, con las formalidades dispuestas por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF; en consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0000002234-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 02 de noviembre de 2020;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, a partir del 01 de julio de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que se presenten a partir de dicha fecha, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público;

Estando a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-I/TC y otros, y a las facultades señaladas en Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 28532, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, el Decreto Supremo 149-2007-EF, el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084 Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867 Desconcentración Administrativa; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-BOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Organización, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **YUBERT CELESTINO MERINO DUEÑAS**, contra la Resolución N° 0000002234-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 02 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos e parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- Se deja a salvo el derecho de **YUBERT CELESTINO MERINO DUEÑAS**, a presentar nuevamente la solicitud de pensión de orfandad por incapacidad, adjuntado la documentación correspondiente, en cuanto cumpla con los requisitos establecidos por Ley.-----

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la interesada, a la Oficina de Normalización Previsional ONP e instancias correspondientes de acuerdo a Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/aso.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADO(A).